

los motivos para nadie tienen autoridad. Si se supone que ellos son erróneos, la decisión siempre permanece obligatoria entre las partes, y si no se reforma, se la considera como la expresión de la verdad; en cuanto á los motivos, si son contrarios á los principios, no tienen valor alguno. ¿Es injuriar á las cortes, y sobre todo á la corte suprema, suponer que se engañan en la interpretación que hacen de la ley? Basta abrir una colección de sentencias, para convencerse de que la jurisprudencia ha variado muchas veces, y que por tanto, ha consagrado errores. De entre mil de estas decisiones contradictorias, citaremos un ejemplo.

El reglamento del Consejo de 28 de Febrero de 1723, prohíbe á los que no estuvieran recibidos de impresores y libreros, ejercer esta profesión, bajo la pena de una multa de 500 francos. Una ley de 21 de Octubre de 1814 renovó esta disposición, pero sin agregarle una sanción penal. Debe notarse que todas las clases de comercio habían sido declaradas libres por la ley de 17 de Marzo de 1791. La ordenanza de 1723 estaba, pues, abrogada, cuando apareció la ley de 1814. ¿Qué debía decidirse en cuanto á la sanción de la multa? Existe un principio muy elemental, y de una eterna verdad, y es el de que no existe pena sin ley penal. Ahora bien, la ley de 1814 no imponía pena, y la ordenanza de 1723 estaba abrogada. Esto no obstante, dos sentencias de la corte de casación, dadas en Tribunal pleno en 1826 y en 1828, declararon: que el reglamento de 1723 estaba siempre vigente. Vino la revolución de Julio, y en 1836 un nuevo fallo, dado igualmente por las cámaras reunidas, decidió que el reglamento del consejo estaba definitivamente abrogado (1).

Indudablemente, estos escandalosos errores son una excep-

1 Delisle; *De los principios de la interpretación de las leyes*, tomo I, págs. 202 y siguientes.

ción; pero es necesario ir más lejos. Aun cuando los fallos estuvieran fundados en los principios verdaderos, todavía no tendrían más que una autoridad de razón, y no se les puede invocar sino con una excesiva prudencia. Las decisiones judiciales nunca son interpretaciones puramente doctrinales, pues se han dado sobre especies, es decir, sobre un litigio de hecho; las circunstancias de la causa influyen necesariamente en la decisión de la cuestión de derecho; y cambiando los hechos, también cambiaría la decisión. Ahora bien, variando los hechos de una especie á otra, ¿cómo prevalece desde luego para los hechos nuevos, de una decisión dada para hechos diferentes? Cuántos fallos en los cuales las cortes eluden la aplicación de la ley porque estaban bajo la influencia imperiosa de los hechos de la causa! Estas decisiones dadas más bien por equidad, que fundadas en derecho, no tienen valor alguno doctrinal, y es necesario decir, definitivamente, con el presidente De Thou: que las sentencias son buenas para los que las obtienen; y que es necesario guardarse de invocarlas como una autoridad decisiva.

No es esta la práctica del foro. Dupin refiere: que habiendo ido á abogar ante una corte de provincia, su adversario alegó de corrido, y casi sin tomar aliento, catorce fallos con sus especies, para demostrar por inducción, decía, que no había sustitución, en el testamento cuya validez era objeto del pleito. Otro abogado del foro de París, M. Mermilliod, fué víctima de la misma inconveniencia; es siempre Dupin quien habla: le fué necesario sufrir la lectura de diez y siete sentencias, muchas de las cuales estaban extensamente motivadas. Dupin dice muy bien, que la ciencia de las sentencias se ha convertido en la ciencia de los que no tienen otra ciencia; y la jurisprudencia es una ciencia muy fácil de adquirir, bastando una buena tabla de materias. Opone-

mos al abuso que se hace de las decisiones judiciales, la autoridad de nuestros antepasados. Hemos citado frecuentemente al presidente Bouhier, y sus observaciones sobre la costumbre de Borgoña son una obra maestra de lucidez. Escuchemos lo que dice hablando de las sentencias; es un magistrado quien habla, é interesado, como tal, en que se respeten las decisiones de las Cortes. Pues bien, se queja de la muy ciega deferencia de los autores para la jurisprudencia. Bouhier dice: que los magistrados se ocupan demasiado en profundizar las materias sutiles del derecho. Es más conveniente, agrega, examinar la jurisprudencia de las sentencias, trayéndola á los principios, que reducir los principios á la jurisprudencia de las sentencias. Los cuerpos mismos que hacen las sentencias, dice en otra parte el presidente, no ceden á su autoridad sino cuando las encuentran conformes con las reglas; y no son sino que los caracteres pequeños, los talentos vulgares, como dice un escritor de Roma, los que se dejan arrastrar por los ejemplos, en vez de escuchar la razon (1). Concluimos con el severo d'Argentré: que las sentencias no tienen valor alguno, si no están fundadas en derecho y en razon (2).

§ 2. De la interpretacion auténtica.

NUM. 1. ¿CUANDO TIENE LUGAR LA INTERPRETACION AUTÉNTICA?

282. El *Libro preliminar* llama interpretacion auténtica á la que se hace por vía de autoridad, es decir, bajo la forma de disposicion general y de precepto. Unicamente el legislador, tiene la facultad de ordenar así; los

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, cap. 23, t. I, núm. 23, pág. 655, y núm. 21, pág. 656; *Ibid*, cap. 24, núm. 77, pág. 681.

2 D'Argentré *In consuetudines Britannicæ*, § 76, nota 8. (*Valeant præjudicia, nisi ratione et jure nitantur*).

jueces no tienen este derecho. La interpretacion auténtica es, pues, la que se hace por ley. Nada parece más natural que dirigirse al legislador, para que él, que hizo la ley, explique su sentido. ¿Quién puede mejor que él, dice Justiniano, conocer el espíritu de la leyes que ha dado y quitar las dudas que presentan en su aplicacion? (1) De allí procede el adagio, de que al que hizo la ley, le toca interpretar la.

En nuestro derecho antiguo se seguia este principio, al ménos en teoría. La ordenanza de 1667 dice (art. 7, tit. I): que si en la sentencia de los pleitos sobreviene alguna duda ó dificultad acerca de la ejecucion de los edictos, su Majestad prohíbe á las Cortes *interpretarlos*; pero quiere que para este caso tengan que recurrir á ella para saber sus intenciones. Prohibiendo á las Cortes interpretar la ley, la Ordenanza de 1667 no encontraba acertado prohibirles la interpretacion doctrinal, puesto que para los jueces es un deber y un derecho, aplicar las leyes, y por consiguiente fijar su sentido. Pero los tribunales no tienen la facultad de interpretar las leyes por vía de disposicion general y reglamentaria; esto es lo que la Ordenanza de 1667 les prohibió, como lo dijo el ministro de Justicia al Consejo de Estado en la discusion del título preliminar (2). La prohibicion en nada se respetó, y no impidió á los parlamentos dar sentencias de reglamento; y esto era propio de la confusion de los poderes que existia bajo el antiguo régimen.

La revolucion separó los poderes, como lo habia pedido Montesquieu. Por consiguiente, la ley de 24 de Agosto de 1790 prohibió á los jueces hacer reglamentos, y les ordenó que se dirigieran al cuerpo legislativo cuantas veces lo cre-

1 L., 12, C. C., (*de legg*), (I, 14).

2 Seccion de 4 thermidor, año 1X (Loaré, t. I, pág 228, núm. 17).

yeran necesario, ya para *interpretar* una ley, ya para hacer una nueva (tit. II, art. XII). Los tribunales, en esta época, no tenían tentación alguna de sostener su autoridad contra omnipotentes asambleas que demolian el trono más viejo de Europa, y tomaron muy literalmente la prohibición que se les había impuesto de interpretar las leyes: á la más pequeña duda que se les presentaba, se dirigían con ella al poder legislativo, quien de esta manera se encontraba constituido en juez y al mismo tiempo en legislador. Esto era faltar á su misión, como lo dijo muy bien Tronchet en el Consejo de Estado: «las contiendas son sobre el sentido diferente que cada una de las partes da á la ley; no es, pues, por una ley nueva, sino por la opinión del juez, por lo que la causa debe decidirse» (1).

283. ¿Cuándo, pues, hay lugar para que legislador interprete la ley, por vía de disposición general? Teóricamente, puede responderse: que el legislador debe intervenir para fijar el sentido de las leyes, cuando en la aplicación que de ellas se ha hecho, existe una contrariedad tal de decisiones, que se convierten en una fuente inagotable de procesos. ¿Cómo se ha comprobado esta incertidumbre? Al derecho positivo pertenece decidir la cuestión. Las leyes han variado á este respecto, y la variación es importante, porque de ella ha resultado un cambio en la naturaleza misma de la interpretación auténtica. La Corte de casación fué establecida el 1º de Diciembre de 1790. Una ley del mismo día ordenó (art. 91): que cuando una sentencia hubiera sido casada dos veces, y que un tercer tribunal hubiera juzgado en última instancia de la misma manera que los dos primeros, la cuestión debía someterse al cuerpo legislativo, el cual daría en ese caso un decreto declaratorio al cual el tribunal de casación tendría que conformarse en su fallo.

1 Loaré, *Legislación civil*, t. I, pág. 219, núm. 18.

En este sistema, que fué mantenido por la constitución del año III, y por la del año VIII, la interpretación auténtica era obligatoria, desde que la contrariedad de decisiones prevista por la ley, se realizaba. La ley de 16 de Septiembre de 1807, sin derogar este principio, confió al gobierno la interpretación por vía de autoridad. Esto era contrario al principio según el cual, toca al poder que hizo la ley, interpretarla. Pero es necesario confesar, que bajo el régimen imperial, las leyes eran obra del consejo de Estado que las discutía, más bien que del cuerpo legislativo que las adoptaba sin discusión alguna. De hecho, el principio estaba mantenido, y era por lo mismo este cuerpo, quien en realidad hacía la ley, y el que también era llamado á interpretarla. Bajo un régimen constitucional, el hecho debe estar en armonía con el derecho. La Constitución belga dice, art. 28: que la interpretación de las leyes por vía de autoridad, no pertenece más que al poder legislativo. Según los términos de la ley de 4 de Agosto de 1832, art. 23, había lugar á la interpretación legislativa, cuando dos sentencias, en última instancia, dadas en el mismo negocio, entre las mismas partes, provocadas por los mismos medios, habían sido anuladas por la Corte de casación. El gobierno debía, en este caso, presentar á las cámaras un proyecto de ley interpretativa.

284. El sistema de la interpretación obligatoria presenta graves inconvenientes. En primer lugar, transforma al legislador en juez. Efectivamente, la ley interpretativa decide el proceso que dió lugar á la intervención del poder legislativo, al mismo tiempo que prescribe una regla general. Cuando el legislador es juez, los poderes están confundidos, y la confusión se convierte en un grande perjuicio para la justicia. La marcha regular de la justicia está detenida; y un litigio pendiente no puede recibir solución, hasta que se dé la ley interpretativa. En teoría, nada

parece más sencillo y más fácil, que el adagio que concede al legislador la facultad de interpretar la ley. De hecho nada es más difícil, ni más complicado. El gobierno es quien presenta el proyecto de interpretación; pero el sentido dado por un ministro á una ley oscura, puede no ser el verdadero sentido. Por lo ménos, tal puede ser la opinion de la una ó de la otra cámara. ¿Y si las dos cámaras estaban en desacuerdo? La interpretación legislativa sería imposible. ¿Y cómo se terminaría en este caso el proceso que hizo necesaria la interpretación? El pleito no podría concluirse. ¿Se concibe que un pleito llevado ante los tribunales, no tenga solución y que se eternice? Esto es una verdadera denegación de justicia. El caso se ha presentado (1), y el conflicto está en la naturaleza de las cosas. Cuando tres cuerpos judiciales no han podido entenderse sobre el sentido de una ley, ¿cómo las tres ramas del poder legislativo podrían entenderse?

No esto todo. Suponiendo que el proyecto de interpretación tocase á su fin, hay un gran peligro de que la pretendida ley interpretativa no sea más que una ley nueva, y no una simple declaración del sentido de la antigua. El principio de que toca al legislador interpretar la ley, tiene su origen en el derecho romano; pues bien, bajo el imperio, era el príncipe quien hacía la ley, es decir, el consejo del príncipe. En un estado semejante de cosas, puede decirse que nadie es más competente para interpretar la ley, que el que la hizo. El espíritu del legislador se perpetúa por la tradición, y sirve para interpretar su obra. Sucede enteramente lo contrario en la organización actual del poder legislativo. Las Cámaras belgas son llamadas á interpretar las leyes que datan de la República, del

1 Carta del Ministro de Justicia, anexa al dictámen presentado por la comisión de la Cámara de representantes sobre la ley de 7 de Julio de 1865 (*Anales parlamentarios*, 1864 á 1865, pag. 475 y siguientes).

Consulado, del Imperio y del Reino de los Países Bajos. Nada hay ya de comun entre el legislador actual y el legislador de otros tiempos. ¿Cómo las cámaras de 1868 sabrían cuál era el espíritu de la convención, del directorio, de los cónsules y del emperador? Les serían necesarios, para interpretar la ley, los concimientos históricos y jurídicos, á los cuales la mayoría de los miembros de nuestras cámaras es completamente extraña. Es necesario decir más. Los hábitos de un poder llamado á hacer la ley, le predisponen muy mal con la misión que se le da de interpretarla. Acostumbrado á decidirse por las consideraciones de interés general, ¿cómo plegará el legislador su espíritu á que se abstenga de ese móvil, para buscar, no lo que es lo más justo, lo más verdadero, lo más útil, sino lo que quiso el autor de la ley que debe ser interpretada? Se puede audazmente echar por tierra el viejo adagio, y decir: que no hay más mal intérprete de la ley que el legislador. Si arrastrado por el espíritu que lo domina, el legislador hiciera una ley nueva bajo el pretexto de una ley interpretativa, se llegaría á esta funesta consecuencia: que una ley nueva regiría el pasado, porque las leyes interpretativas retro-obran. ¿No sería esto el colmo de la iniquidad?

285. Estas graves consideraciones obligaron al gobierno belga á presentar en 1844 un nuevo sistema de interpretación auténtica; el proyecto fué vuelto á tomar en consideración en 1864 y terminó con la ley de 7 de Julio de 1865. Cuando después de una casación, la segunda sentencia es atacada por los mismos medios, la causa es llevada ante el tribunal pleno de la Corte de casación. Si la segunda sentencia es conforme con la primera de casación, no se admite ninguna nueva instancia. Si la segunda sentencia es anulada por las mismas causas que se anuló la primera, la corte á la cual es enviado el negocio, debe conformarse con la sentencia de la Corte de casación sobre el

punto de derecho decidido por esta corte. La interpretacion legislativa no es ya obligatoria, es facultativa.

Esta innovacion, tomada de la ley francesa de 1837, es considerable. Ella cambia completamente la teoria tradicional de la interpretacion auténtica. En el sistema admitido desde 1790, el curso del pleito se suspendia cuando habia dos ó tres decisiones contradictorias en la misma causa, hasta que el legislador diese una ley interpretativa. Segun el nuevo sistema, la oscuridad de la ley, aunque confirmada por el conflicto de tres cuerpos judiciales, ya no da lugar á la interpretacion auténtica. El conflicto queda terminado por el poder judicial. Regularmente la ley es interpretada por los tribunales. En todo caso, la segunda sentencia de la Corte de casacion, dada por el tribunal pleno, termina el litigio. Si el conflicto se renovase, el poder legislasivo podria, si lo quisiera, dar una ley interpretativa; pero no está obligado á ello.

El nuevo sistema remedia los inconvenientes que presentaba el antiguo. Ya no hay suspension en el curso de los procesos, ni mucho ménos, una denegacion de justicia. La interpretacion de las leyes se hace por el juez, á quien sus estudios y sus ocupaciones ponen en estado de llenar esta mision. Puede todavia haber leyes interpretativas, pero serán muy raras; y el legislador no tiene ya necesidad de intervenir, puesto que el curso regular de la justicia basta para concluir con el conflicto. No intervendrá sino cuando los conflictos se renueven. Podria creerse, á primera vista, que el sistema nuevo de á la Corte de casacion un participio en la interpretacion auténtica, siendo así que esta interpretacion deberia hacerse por el poder legislativo. En realidad, esto no sucede. La segunda sentencia de casacion termina el pleito en cuanto á la cuestion de derecho; pero no tiene efecto más que entre las partes que litigan. En los demás negocios, los tribunales conservan su libertad

de accion. La corte de casacion no interpreta por vía de disposicion general. Desde luego, nada usurpa al poder legistivo.

NUM. 2. EFECTO DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.

286. La interpretacion auténtica es una ley, y por lo mismo, obligatoria como todas; pero ella tiene esto de particular: que rige el pasado, miéntras que las leyes, por lo general, no ordenan sino para lo futuro. El artículo 5 de la ley de 7 de Julio de 1865 dice, en términos formales: que los jueces están obligados á conformarse con las leyes interpretativas, en todos los negocios en que el punto de derecho no está definitivamente fallado en el momento en que esas leyes se hacen obligatorias. Este artículo no hace más que consagrar una doctrina universalmente aceptada. La razon por que las leyes interpretativas rigen el pasado, es muy sencilla. No son leyes nuevas, como lo han marcado ya los jurisconsultos romanos (1); y no hacen más que explicar la ley antigua; es, pues, siempre, la misma ley, la que subsiste con el sentido que le fijó el legislador que la hizo. A decir verdad, no es la ley interpretativa la que rige el pasado, es la ley tal como ella ha existido siempre. Desde luego no puede haber cuestion de retroactividad. Es evidente que, si en una ley interpretativa se encontrase una disposicion nueva, se caería bajo los principios generales sobre la no-retroactividad.

1 L., 21, D., XXVIII, 1.